Firmado digitalmente por CERNA GARCIA DE ORSOS Maria Eugenia Del Carmen FAU 20477906461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2022/02/10 08:01:30-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de febrero de 2022

INFORME TECNICO N° 000183-2022-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Ejecución de las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.
b) Competencia para conocer procedimientos disciplinarios contra directores de instituciones educativas en el marco de la Ley N° 29944.

Referencia : a) Oficio N° 3351-2021-OAJ-DRET/GOB.REG.TACNA
b) Oficio N° 024-2022-OAJ-DRET/GOB.REG.TACNA

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, el Director Regional de Educación Tacna consulta si en las Unidades de Gestión Educativa Local que poseen la condición de "Unidades Operativas" dependientes de la Dirección Regional de Educación de Tacna se puede conformar Comisiones (permanentes y especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, bajo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2022/02/09 17:58:21-0500

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **XZTQTRQ**

Sobre las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil

2.4 En principio, teniendo en cuenta que a través de la consulta formulada se solicita a SERVIR emitir opinión sobre el criterio jurídico vertido por el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) en su Resolución N° 001187-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, es oportuno recordar que el TSC es un órgano resolutivo independiente que constituye la última instancia administrativa [1] en el PAD de la LSC, por lo tanto, sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio por las entidades de la Administración Pública, las cuales deben realizar las acciones necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto por dicho Tribunal, sin realizar interpretaciones en contra de lo dispuesto en la misma, ni modificar sus alcances.

2.5 Consecuentemente, si a través de una resolución del TSC -que resuelve controversias individuales relacionadas a alguna de las materias que forman parte de su competencia- se dispone que la entidad cumpla con lo establecido en la misma, identificando el procedimiento o norma que debe ser aplicada, corresponderá a la entidad acatar dicha disposición en sus propios términos, sin realizar interpretaciones en contra de lo dispuesto en la misma, ni modificar sus alcances.

2.6 Por tal motivo, no corresponde a SERVIR a través de la presente vía analizar los criterios vertidos por el Tribunal del Servicio Civil en la resolución de casos particulares, ni dilucidar los alcances o interpretación de sus decisiones.

2.7 A título de referencia, es de señalar que las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil pueden ser revisadas en vía judicial a través del proceso contencioso administrativo correspondiente, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Sobre la competencia para conocer procedimientos disciplinarios contra directores de instituciones educativas en el marco de la Ley N° 29944

2.8 Sin perjuicio de lo antes mencionado, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada, a título de referencia, corresponde precisar el órgano que resultaría competente para conocer los procedimientos disciplinarios contra directores de instituciones educativas.

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2022/02/09 17:58:21-0500

2.9 En principio, con relación al régimen disciplinario aplicable a los docentes sujetos a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe Nº 1409- 2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

> *"3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que*

[1] Tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **XZTQTRQ**

regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

(…)".

2.10 En ese sentido, de acuerdo con el citado informe, los docentes bajo el régimen especial regulado por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.

2.11 Asimismo, es menester precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entre ellas, el área de Gestión institucional -que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa- se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

2.12 Establecido lo anterior, es cabe indicar que el artículo 91° de la LRM establece expresamente lo siguiente:

> *"(…)*
> *91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.* ***Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal*** *o destitución del profesor, personal jerárquico,* ***director y subdirector de institución educativa****, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional."*
> (Énfasis es nuestro)

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2022/02/09 17:58:21-0500

2.13 Como se puede apreciar, los procedimientos disciplinarios contra directores de instituciones educativas se encuentran a cargo de la Comisión Permanente de Procesos administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) de la Instancia de Gestión Educativa Local que ejerce jurisdicción sobre la institución educativa en la que el docente ejerce el cargo de Director.

2.14 Así pues, es oportuno recordar que de acuerdo al artículo 65° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, LGE), las instancias de gestión educativa descentralizada son:

a) La Institución Educativa.
b) **La Unidad de Gestión Educativa Local**
c) La Dirección Regional de Educación
d) El Ministerio de Educación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **XZTQTRQ**

2.15 Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 91° de la LRM concordante con el artículo 64° de la LGE, en el caso de los procedimientos por faltas que ameritan la sanción de cese temporal contra los Directores de instituciones educativas, al ser estos la máxima autoridad de dichas entidades, corresponde conocer el procedimiento a la CPPAD de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que ejerce jurisdicción sobre las mismas[2].

III. Conclusiones

3.1 Si a través de una resolución del TSC se dispone que la entidad cumpla con lo establecido en la misma, identificando el procedimiento o norma que debe ser aplicada, corresponderá a la entidad acatar dicha disposición en sus propios términos, sin realizar interpretaciones en contra de lo dispuesto en la misma, ni modificar sus alcances.

3.2 No corresponde a SERVIR a través de la presente vía analizar los criterios vertidos por el Tribunal del Servicio Civil en la resolución de casos particulares, ni dilucidar los alcances o interpretación de sus decisiones.

3.3 En el caso de los Directores de instituciones educativas, al ser estos la máxima autoridad de dichas entidades, corresponde conocer el procedimiento a la CPPAD de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que ejerce jurisdicción sobre las mismas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Firmado digitalmente por AMPUERO ROBLES Eduardo Enrique FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2022/02/09 17:58:21-0500

BBBI/meccgo/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

[2] Máxime teniendo en cuenta que los Directores de instituciones educativas son la máxima autoridad de dichas entidades.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **XZTQTRQ**